

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00061

El despacho procede a efectuar pronunciamiento sobre el recurso de reposición propuesto en contra del auto datado 18 de abril de hogaño, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago allegado a la jurisdicción.

El recurrente aduce que debe reponerse la decisión, ya que el pagare adosado con la demanda si contiene fecha cierta de exigibilidad y para ello transcribe el contenido pertinente visto en la carta de instrucciones. Agrega que dicha fecha corresponde al día siguiente al de su diligenciamiento, es decir el 30 de marzo del año 2022.

De entrada, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante contradice su dicho ya que el pagaré contiene dos veces la fecha de 29 de marzo de 2022 y el recurrente indica que la fecha de exigibilidad es la del 30 de marzo de 2022. En ese entendido, estaríamos ante dos fechas de exigibilidad lo cual obviamente remite a la ineficacia del título base de acción.

No obstante lo anterior, también se soporta la fecha de exigibilidad del pagare bajo el texto de la carta de instrucciones respectiva que plasma lo siguiente:

“conjunta con el acreedor en desarrollo de la relación contractual y/o negocios, jurídicos. LUGAR Y FECHA: En este espacio se colocará la ciudad que, en el momento de llenar o completar el pagaré, considere pertinente ENGLISH EASY WAY S.A.S., la fecha de vencimiento será la del día en el que el título valor sea diligenciado, la del día siguiente o la del día en que se incumplan las obligaciones que llegue a contraer con ENGLISH EASY WAY S.A.S. VALOR: El valor será”

Al punto debemos memorar que la carta de instrucciones es un documento que orienta al tenedor del título valor en blanco o con espacios, cuando procede a llenarlo. No desconoce entonces el despacho el hecho que una vez firmado dicho documento orientador, el acreedor se encontraba facultado según obra en el fragmento que se transcribió, a diligenciar el espacio en blanco destinado a “LUGAR Y FECHA”. En virtud de dichas instrucciones, para el “LUGAR”; se faculto a colocar la ciudad que el acreedor considerara pertinente, por lo cual se inscribió la ciudad de Bucaramanga.

Ahora frente a la fecha de vencimiento, se faculto a llenar el espacio con la misma data en que el título valor fue diligenciado. No obstante, en el pagare allegado no se advierte casilla alguna predispuesta para diligenciar fecha de exigibilidad de la obligación. Por tanto, si bien el acreedor está facultado para llenar el espacio preestablecido como fecha de vencimiento, este espacio simplemente no existe en la literalidad del pagare allegado y por tanto dicho título no cumple con los requisitos de exigibilidad ni claridad frente a la obligación que se pretende cobrar.

El pagare No. 0703 que nos ocupa, inicia con letras en mayúsculas así: "LUGAR Y FECHA" de lo cual no se desprende compromiso de pago solidario sino su fecha de creación, la cual coincide con la de suscripción el día 29 de marzo de 2022 al final del texto. No puede entonces interpretarse por parte de este operador judicial, que la fecha colocada al inicio del pagare, es la de exigibilidad ya que tampoco se trata de las denominadas obligaciones "puras" bajo el soporte de lo plasmado en el mismo pagare y corroborado con los documentos adosados con la demanda que refieren un negocio causal de tracto sucesivo.

De acceder a la interpretación que hace la parte actora para soportar la inexistencia de fecha de exigibilidad en el texto del pagare, se iría en contravía del principio de la literalidad en materia de títulos valores que se refiere a que las obligaciones y derechos de las partes cambiarias quedan fijadas definitivamente por el tenor literal del título, según puede verse en varios artículos, como el 626, principalmente, que ordena: "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*"

Así las cosas y según conocido aforismo jurídico, cabe mencionar que "*lo que no está en el título no está en el mundo*"¹, es decir, no existe, no obliga o no otorga derechos. De acuerdo con esta característica, en materia cambiaria la regla general es que nada puede ser tácito o implícito, todo debe ser expresado mediante palabras.

En conclusión, el pagare no cuenta con fecha de exigibilidad ya que ni siquiera contiene casilla rotulada para llenar tal data, por tanto; aunque el acreedor se encuentra facultado para llenar la fecha de exigibilidad, no puede materializar tal autorización extendida por la deudora. Por lo anterior el recurso de reposición se niega y el auto objetado permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó mediante anotación en ESTADO	
No. 14	
Hoy 26 ABR 2022	8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario -	

¹ *Quod non est in actis non est hoc mundis: lo que no consta en actas, o en el proceso, no está en este mundo.*